

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 05 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JOSE CARLOS OLIVARES RUDAS, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00968-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 05702025700145813, indica en el valor del capital en \$25.780.140.00 y que el pago del capital lo realizará en 240 cuotas por valor de \$306.000.00, ascendiendo ello a un capital de \$73.440.000.00, la misma situación ocurre con el pagare número 05702025700201764, indica en el valor del capital en \$10.000.000.00 y que el pago del capital lo realizará en 180 cuotas por valor de \$130.000.00, ascendiendo ello a un capital de \$23.400.000.00 por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE CARLOS OLIVARES RUDAS.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022</p>  <p>MARGARITA BUERES MARTINEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra SHIRLEY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00969-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra SHIRLEY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 176 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra YORLEIDIS SERPA PEÑAFIEL, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00970-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YORLEIDIS SERPA PEÑAFIEL, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 160 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 29 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra MARITHZA ESTHER PEREZ MARMOL, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00971-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARIZTHZA ESTHER PEREZ MARMOL, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 144 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informa como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JOSE ANDRES ABELLO ALVAREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00972-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOSE ANDRES ABELLO ALVAREZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 256 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ENRIQUE JOSE SANDOVAL BARRIOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00973-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ENRIQUE JOSE SANDOVAL BARRIOS, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra MITZY JHOYLLYN RAMOS TORRES, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00974-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MITZY JHOYLLYN RAMOS TORRES, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra IVAN DARIO HUMANEZ ARZUNA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00975-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra IVAN DARIO HUMANEZ ARZUNA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 272 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra YENNYS PAOLA SIMANCA ARTEAGA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00976-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YENNYS PAOLA SIMANCA ARTEGA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 248 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por MARIBEL ELENA RODRIGUEZ VIZCAINO, a través de apoderado judicial contra ANA MARCELINA AVILA FIGUEROA Y ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00977-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial MARIBEL ELENA RODRIGUEZ VIZCAINO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ANA MARCELINA AVILA FIGUEROA Y ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS, con fundamento en un título ejecutivo contrato de arrendamiento adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El demandante no indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada
- Canal digital donde deben ser notificado el demandado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.126.359 y Tarjeta Profesional No. 95.324 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ADELA SOFIA POLO MARTINEZ, a través de endosatario para el cobro judicial contra HELLEN MARTINEZ BLANCO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00978-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio endosatario para el cobro judicial ADELA SOFIA POLO MARTINEZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra HELLEN MARTINEZ BLANCO, con fundamento en un título valor letra de cambio No. 001 - anexada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA que "...es usted competente señor juez, para conocer el siguiente proceso por la cuantía la cual estimo en mínima cuantía y también por el domicilio o residencia de la demanda...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. HERNANDO JOSE ARIZA CASTRO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.313.612 y Tarjeta Profesional N.º 154.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AV. VILLAS, quien actúa por medio de apoderado judicial contra JORGE ERITH AVILA BARRIOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00979-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del BANCO AV. VILLAS y en contra JORGE ERITH AVILA BARRIOS para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$9.083. 583.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 2555632 adosado al plenario.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. - Por la suma de \$786. 163.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 5398282005435956 endosado al plenario.

2.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JORGE ERITH AVILA BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 72131590, como empleado en GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA SAS, ubicada en la a calle 76 No.49- 08 en Barranquilla. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$14.804.620 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 860.035.827-5.

5.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, el demandado JORGE ERITH AVILA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 72131590 en BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED

MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$14.804.620 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 860.035.827-5.

6.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.774169 y Tarjeta Profesional N° 100.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO SERNA SERNA y MULTIHOOGAR EL PAISA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00980-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOHN JAIRO SERNA SERNA y MULTIHOOGAR EL PAISA, con fundamento título valor pagare sin número– adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante en el inciso SEGUNDO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OMAR JULIO MACHADO YEPEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.763.944 y Tarjeta Profesional N° 69.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, la solicitud de matrimonio civil presentada por BRIAN DAVID ACUÑA AMADOR Y YINA LUZ BERMUDEZ MANCO, quienes actúan en nombre propio, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00981-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Actuando en nombre propio los señores BRIAN DAVID ACUÑA AMADOR Y YINA LUZ BERMUDEZ MANCO presentan solicitud de matrimonio civil.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el decreto 2668 de 1998 y los artículos 129 y 131 del código civil colombiano permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor de la solicitud, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo de la solicitud.

Los solicitantes no manifiestan si tienen hijos en común o de otra unión, conforme a lo establecido en el artículo 2º del decreto 2668 de 1998.

Los solicitantes deben manifestar en la presente solicitud si son segundas nupcias o no, y sin son anexar los requisitos exigidos, conforme a lo establecido en el artículo 3º del decreto 2668 de 1998.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Si tienen hijos comunes o de otra unión
- Si son segundas nupcias.

Segundo. - Autorícese a los señores BRIAN DAVID ACUÑA AMADOR Y YINA LUZ BERMUDEZ MANCO quienes se identifican con cedula de ciudadanía Nos. 12.693.548 y 1.193.600.427 respectivamente, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, a través de apoderado judicial contra ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00982-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de su representante legal la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA, con fundamento en un título valor Pagare No. 29634 adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la representante legal de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA que "... Es usted señor Juez, por la naturaleza del asunto, la vencida de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de la misma la cual estimo es de mínima cuantía. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Autorícese a la señora DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.026.263.900, para actuar dentro del presente proceso como representante legal de la cooperativa demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de responsabilidad civil contractual mínima cuantía presentada por MILTON ALDANA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE DAVID GARCIA GALOFRE Y CRISTOBAL SANJUAN, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00983-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial MILTON ALDANA GOMEZ, promueve Proceso de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía contra JOSE DAVID GARCIA GALOFRE Y CRISTOBAL SANJUAN.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así, mismo, no se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante haya enviado por medio electrónico o físico copia la demanda y de sus anexos a los demandados (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

De igual forma, la demandante no indicó en la demanda, en el acápite de notificaciones, el canal digital donde debe ser notificados las partes demandadas. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial
- Enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Canal digital donde deben ser notificados los demandados.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. MANUELA CHAVEZ BALDOVINO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.606.149 y Tarjeta Profesional N.º 305.811 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JEAN CARLOS GARCIA MIRANDA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00984-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JEAN CARLOS GARCIA MIRANDA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración contra OSCAR MIGUEL BARRERO MCAUSLAND, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00985-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante endosatario en procuración BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra OSCAR MIGUEL BARRERO MCAUSLAND, con fundamento en título valor – pagare Nos. 90000041456 y 7670086266 los cuales se encuentran anexados al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso se observa, que la apoderada de la parte actora en relación al pagare No. 90000041456 del literal b) y del pagare No. 7670086266 del literal b) en el acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios

2º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.826.670 y Tarjeta Profesional No. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra JOSE MANUEL ALTAMAR ORTEGA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00986-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Mediante apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOSE MANUEL ALTAMAR ORTEGA, con fundamento en título valor – pagare sin número el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso se observa, en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.531.905 y Tarjeta Profesional No. 189.693 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2021-00986-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARCELO CONDE LOPEZ y YOLIMA PATRICIA FLOREZ PEÑA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00987-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIV UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARCELO CONDE LOPEZ y YOLIMA PATRICIA FLOREZ PEÑA, con fundamento en un título valor – pagare No. 8888437 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante en el acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. .72.269.581, y tarjeta profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ELPIDIO EDUARDO DE LA ROSA SAENZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra CRISTIAN ANDRES ANDRADE FONTALVO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00988-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial ELPIDIO EDUARDO DE LA ROSA SAENZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CRISTIAN ANDRES ANDRADE FONTALVO, con fundamento en un título ejecutivo – documento de acuerdo de fecha enero 29 de 2021 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, la apoderada judicial del demandante en el acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora NOIDA PIEDAD MOLINA ARTETA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.510.977, y tarjeta profesional No.142.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por RAMON ALFREDO FLORIAN TRUJILLO. mediante apoderado judicial, contra PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL LTDA – PROVISION LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00989-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Actuando por apoderado judicial el señor RAMON ALFREDO FLORIAN TRUJILLO promueve proceso Verbal de Pertenencia contra PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL LTDA – PROVISION LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la apoderada judicial del demandante no indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas JAVIER SNEIDER ANGARITA SANCHEZ, HENRY NICOLAS RODRIGUEZ ARZUAGA Y FREYLER DAVID TORRES SALINAS llamadas como testigo en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

También se puede evidenciar que el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así, mismo, no se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante haya enviado por medio electrónico o físico copia la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Canal digital donde deben ser notificados los testigos Javier Sneider Angarita Sánchez, Henry Nicolás Rodríguez Arzuaga y Freyler David Torres Salinas.
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Dra. ESPERANZA PINILLA PINILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.22.436.971 y Tarjeta Profesional N° 74.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a elal conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOSERINCAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra AIDA LUZ MEZA BARROS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00990-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA COOSERINCAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra AIDA LUZ MEZA BARROS, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en los numerales 1.1.3 el acápite de las pretensiones debe aclarar las fechas exactas desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios, ya que en numeral 1.1.4 solicita nuevamente interés moratorios con una fecha distinta a la enunciada en el numeral 1.1.3, no existiendo claridad ni precisión de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, concordante con el del artículo 884 del código de comercio.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios enunciados en los numerales 1.1.3. y 1.1.4 del acápite de las pretensiones de la demanda.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctor WALTER R. GRANADOS JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.8.763.669 y tarjeta profesional No.75.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad diciembre 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de sucesión intestada de la causante REBECA LOZADA JOVEN (Q.E.P.D) presentada por CLAUDIA MILENA CUETO LOZADA través de apoderado judicial contra CARLOS CUETO RIOS, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que tengan igual o mejores derechos para ser llamados a suceder, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00991-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA MILENA CUETO LOZADA promueven demanda de apertura de sucesión de la causante REBECA LOZADA JOVEN (QEPD) y contra de CARLOS CUETO RIOS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que tengan igual o mejores derechos para ser llamados a suceder.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 489 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

La demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del bien inmueble relacionado en el activo de la masa global hereditaria del causante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 5. *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

En presente caso, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la demandante manifiesta que tiene la calidad de hija de la causante, y que tiene un hermano que también es hijo de la causante, mas no allego los registros civiles de nacimiento de ambos para probar el parentesco con la finada y demostrar que está legitimada en causa activa para presentar demanda.

Igualmente, la demandante no apporto el registro civil de matrimonio de la causante con el señor CARLOS CUETO RIOS, para probar el vínculo matrimonial.

La demandante, no dio cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

La demandante debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-10687; relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.

También se evidencia que la demandante no apporto el registro civil de defunción de la causante, toda vez el señalado en la presente demanda es una fotocopia que esta inserto en la escritura pública aportada a la demanda.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aportar el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Registros civiles de nacimiento que prueben del parentesco con la causante.
- Registro civil de matrimonio de la causante con el señor CARLOS CUETO RIOS.
- Aportar el avalúo catastral de los bienes relictos.
- Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos se soledad (actualizado) del bien relacionado como activo.
- Registro civil de defunción del causante debidamente actualizado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.192.615 y Tarjeta Profesional No.113.449 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra YOMAIRA DEL SOCORRO BARRIOS CASTRO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00992-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YOMAIRA DEL SOCORRO BARRIOS CASTRO, con fundamento en un título valor pagare No. 5229520 anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTIA que "... también es usted competente señor juez, en razón a la cuantía, por cuanto el valor de la demanda no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.877.270 y Tarjeta Profesional N.º 302.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra ADEL ROSA LARA FUENTES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00993-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ADEL ROSA LARA FUENTES, con fundamento en un título valor pagare No. 5244992 anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTIA que "... también es usted competente señor juez, en razón a la cuantía, por cuanto el valor de la demanda no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.877.270 y Tarjeta Profesional N.º 302.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
_____ Hoy _____	DE
_____ DE 2022.	
<i>MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ</i> Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 11 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MIGUEL DE JESUS PALMET MAESTRE, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00996-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 05702025700162487, indica en el valor del capital en \$25.780.140.00 y que el pago del capital lo realizará en 240 cuotas por valor de \$303.000.00, ascendiendo ello a un capital de \$72.720.000.00, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MIGUEL DE JESUS PALMET MAESTRE.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022</p>  <p>MARGARITA BUERES MARTINEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial contra CESAR AUGUSTO NIETO HERRAN, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00997-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de su representante legal la CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CESAR AUGUSTO NIETO HERRAN, con fundamento en un título valor Pagare sin número adosado al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.77.193.127 y Tarjeta Profesional N° 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra ANTONIO MARIA VELANDIA PEREZ Y FLOR MARIA ARAUJO BARRETO, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00998-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 05702026100469050, indica en el valor del capital en \$23.419.00.00 y que el pago del capital lo realizará en 240 cuotas por valor de \$348.000.00, ascendiendo ello a un capital de \$83.520.000.00, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANTONIO MARIA VELANDIA PEREZ Y FLOR MARIA ARAUJO BARRETO.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022</p>  <p>MARGARITA BUERES MARTINEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 11 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. - ALPOPULAR, a través de apoderado judicial contra MCG INGENIERIA RENTA Y MANTENIMIENTO SAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00999-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. - ALPOPULAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MCG INGENIERIA RENTA Y MANTENIMIENTO SAS, con fundamento en un título ejecutivo acta de conciliación adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la representante legal de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTIA que "... Estimo el total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Cuantificar la cuantía por lo deserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.026.141 y Tarjeta Profesional N° 138.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 13 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, a través de apoderado judicial contra JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-01000-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 15 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOSE HENRY SANCHEZ BEDOYA, con fundamento título valor pagare No. 92836484 – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 91.497.668 y Tarjeta Profesional N° 209.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 HOY 16 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ

Secretaria